



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM/CM**

Lima, 7 de agosto de 2023

**EXPEDIENTE** : "SATDOL-I", código 04-00051-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Eliseo Pericles Molina Chutas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SATDOL-I", código 04-00051-19, se tiene que fue formulado el 02 de mayo de 2019, por Eliseo Pericles Molina Chutas (85%) y Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar (15%), nombrándose como apoderado común a Eliseo Pericles Molina Chutas, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 4963-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de junio de 2019 (fs. 13-14), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa que el petitorio minero "SATDOL-I" ha sido formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "MARK 2", código 04-00075-17, cuyos titulares (referencial) fueron Eliseo Pericles Molina Chutas, Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano y otros, siendo peticionable a partir del 02 de mayo de 2019.
3. Posteriormente, por Informe N° 7675-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de agosto de 2021 (fs. 48-49), reiterado por Informe N° 4238-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2022 (fs. 52-54), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que los titulares (referenciales) del derecho minero "MARK 2", fueron Eliseo Pericles Molina Chutas (58%), Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano (14%), Emiliano Rondán Villafuerte (14%) y José Gabriel Mendoza Salazar (14%). Asimismo, se precisa que efectuado el relacionamiento entre los derechos mineros "MARK 2" y "SATDOL-I", se observa que se encuentran superpuestos entre sí, en un 100%, es decir, cubren las mismas áreas.
4. Por Informe N° 6713-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en atención a lo superposición advertida en el punto anterior, señala que el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "MARK 2" fue formulado por 500 hectáreas de extensión, por Eliseo Pericles Molina Chutas, Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano, Emiliano Rondán Villafuerte y José Gabriel Mendoza Salazar; precisando que, mediante Resolución de Presidencia N° 2343-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, se declaró su abandono,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM-CM**



siendo publicado de libre denunciabilidad en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2019. En ese sentido, a la fecha de formulación del petitorio minero "SATDOL-I" el co-titular Eliseo Pericles Molina Chutas se encontraba impedido de peticionar en todo o en parte, el área del derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "MARK 2", hasta por el plazo de dos años después de haber sido publicado como denunciable, en tanto que al otro co-titular Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar no le aplica el impedimento contenido en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por lo que procede excluir a Eliseo Pericles Molina Chutas del petitorio minero "SATDOL-I", debiéndose continuar su trámite sólo con Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar.

- 
5. Mediante resolución de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve: 1.- Excluir a Eliseo Pericles Molina Chutas del petitorio minero "SATDOL-I" por no haber transcurrido dos años desde que se publicó de libre denunciabilidad el derecho minero extinguido "MARK 2" y 2.- Continuar el trámite del petitorio minero "SATDOL-I" sólo con Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar como único titular.
6. Asimismo, se tiene que mediante Informe N° 13825-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, revisados los expedientes de los petitorios mineros "SATDOL-I" y "SATDOL-II", código 04-00052-19, y conforme a lo señalado por la Unidad Técnica Operativa y a la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, dichos petitorios mineros se solicitaron sobre el área total de derechos mineros extinguidos por abandono "MARK 1" y "MARK 2", respectivamente, cuya fecha de libre denunciabilidad fue el 02 de mayo de 2019, siendo sus titulares Eliseo Pericles Molina Chutas, Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano, Emiliano Rondán Villafuerte y José Gabriel Mendoza Salazar.
- 
7. El citado informe señala que, de los Escritos N° 01-004848-19-T, de fecha 11 de junio de 2019 y N° 01-006585-19-T, de fecha 14 de agosto de 2019, se tiene que Zuly Jannet Cabrera Solórzano, titular del derecho minero "ZULEMI ROCA UNO", código 01-02128-19, entre otros, puntos advirtió que el petitorio minero "MARK 2" tramitado por Eliseo Pericles Molina y Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano (hijo de Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar) y otros ha sido abandonado por los peticionarios, razón por la cual estaban impedidos de poder volver a tramitar el petitorio de las mismas áreas en todo o en parte, tal como señala la norma mencionada en el ítem primero y, sin reparar en las consecuencias que se produjeron cuando inició el trámite bajo el nombre de "SATDOL-I", el mismo que a la fecha debió ser declarado nulo e inadmisibles. A los referidos escritos se adjuntó copia certificada del Acta de Nacimiento N° 339 de Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano, verificándose el parentesco en primer grado de consanguinidad (padre-hijo) entre Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar (co-titular de los petitorios mineros "SATDOL-I" y "SATDOL-II") y Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano (co-titular de los petitorios mineros "MARK 1" y "MARK 2"), por lo que también le es aplicable el impedimento contenido en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En ese sentido, se tiene que Eliseo Pericles Molina y Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar, a la fecha de formulación de los petitorios
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM-CM**



mineros "SATDOL-I" y "SATDOL-II" (02-05-2019), se encontraban impedidos de peticionar en todo o en parte las áreas de los derechos mineros extinguidos y publicados de libre denunciabilidad "MARK 1" y "MARK 2" hasta por el plazo de 2 años después de haber sido publicados como denunciables. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los petitorios mineros "SATDOL-I" y "SATDOL-II".

- 
8. Mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibles los petitorios mineros "SATDOL-I" y "SATDOL-II", no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios mineros.
  9. Con Escrito N° 04-000264-22-T, de fecha 27 de diciembre de 2022, Eliseo Pericles Molina Chutas interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
  10. Por resolución de fecha 23 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "SATDOL-I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado mediante Oficio POM N° 051-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 23 de enero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El Informe N° 6713-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras indica que uno de los co-peticionarios (Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar) podía continuar como titular del petitorio minero "SATDOL-I" y posteriormente se emite la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 13825-2022-INGEMMET-DCM-UTN, declarando la inadmisibilidad del petitorio minero antes referido, por lo que se estaría violando el Principio de Responsabilidad Administrativa, el Principio de Celeridad, considerando el tiempo que se demora la autoridad minera en resolver que es aproximadamente cuatro ( 04) años y al Principio de Presunción de Veracidad.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara inadmisibles entre otros, al petitorio minero "SATDOL-I", por incumplir con lo dispuesto por el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentra arreglada a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM-CM**

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  16. El artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciabiles.
  17. El literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 del Texto Único de la Ley General de Minería.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "SATDOL-I", formulado el 02 de mayo de 2019 se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "MARK 2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM-CM**

- 
19. De la revisión del expediente del derecho minero "MARK 2", se advierte que del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) se verifica que éste fue petitionado el 23 de enero de 2017, por Eliseo Pericles Molina Chutas, Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano, Emiliano Rondán Villafuerte y José Gabriel Mendoza Salazar por 500 hectáreas de extensión y por Resolución de Presidencia N° 2343-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET declaró su abandono. Por último, fue publicado de libre denunciabilidad el 30 de marzo de 2019.
20. Al respecto, se tiene que el petitorio minero "SATDOL-I" fue petitionado por Eliseo Pericles Molina Chutas y Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar, advirtiendo la autoridad minera que Eliseo Pericles Molina Chutas se encuentra impedido de formular el petitorio minero antes referido, debido a que fue co- titular del derecho minero extinguido "MARK 2", cuya área fue publicada de libre denunciabilidad el 30 de marzo de 2019 y petitionable desde el 02 de mayo de 2019. Por lo tanto, en aplicación al artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se emite la resolución de fecha 01 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, por la cual se resuelve excluir del procedimiento de titulación del petitorio minero SATDOL-I" a Eliseo Pericles Molina Chutas, dejando como único titular a Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar.
- 
21. Posteriormente, la autoridad minera evalúa, entre otro, el Escrito N° 01-006585-19-T, de fecha 14 de agosto de 2019, presentado por Zuly Jannet Cabrera Solórzano, titular del petitorio minero "ZULEMI ROCA UNO" (fs.24), por el cual adjunta copia del acta de nacimiento de Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar (titular del petitorio minero "SATDOL-I"), en donde se advierte que el nombre de su padre es Edwin Orlando Ruiz Caro Serrano (co-titular del petitorio minero "MARK 2"). En consecuencia, existe un parentesco en primer grado de consanguinidad entre las personas antes referidas. Por lo tanto, en aplicación de las normas antes acotadas, corresponde declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SATDOL I".
- 
22. Por ende, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, así como a los hechos y actos administrativos contenidos en el expediente materia del presente caso. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra debidamente motivada y de acuerdo a ley.
- 
23. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe reiterar que, conforme al artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las áreas correspondientes a petitorios mineros abandonados, como es el caso del derecho minero extinguido "MARK 2", no podrán ser petitionadas, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciables. Asimismo, debe precisarse que las normas son de orden y conocimiento público, es decir, que es obligación del administrado y de la autoridad minera dar cumplimiento a las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 636-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

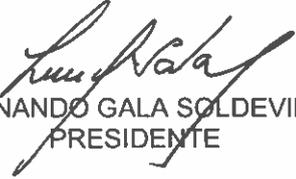
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Eliseo Pericles Molina Chutas contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara inadmisibles el petitorio minero "SATDOL- I", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

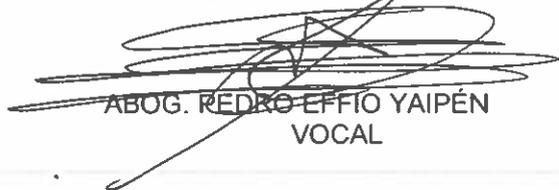
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Eliseo Pericles Molina Chutas contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara inadmisibles el petitorio minero "SATDOL- I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)